

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA				
Fecha/hora gestión	31/10/2025 18:24	Fecha/hora resolución	31/10/2025 18:31		
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002153		
* Tipo de resolución	Fondo				
Número de procedimiento	2025LY-000021-0003500001	Nombre Institución	UNIVERSIDAD NACIONAL		
Descripción del procedimiento	SERVICIOS PARA LA ADMINISTRACIÓN, GESTIÓN Y OPERACIÓN DE CENTRO DE PROCESAMIENTO DE DATOS				

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002086	08/10/2025 18:39	JOSE MIGUEL MONGE GOMEZ	DATA CENTER CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I. Que por medio del auto No. 8052025000002072 del 9 de octubre de 2025, este órgano contralor le confirió audiencia especial a la Administración, la cual fue atendida por escrito UNA-PI-OFIC-254-2025 del 15 de octubre de 2025, según consta en el expediente.

4. *Considerando

Recurso 8002025000002086 - DATA CENTER CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA

Recurso presentado por Data Center Consultores S.A. a través de su representante legal ingeniero José Miguel Monge Gómez. **Legitimación.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la LGCP todo potencial oferente puede objetar el pliego de condiciones. Por su parte, el artículo 253 del RLGCP establece que la simple interposición del recurso permitirá presumir su interés en participar. Acorde con lo expuesto se admite el recurso para trámite.

1) Sobre la exigencia de certificaciones AOS y ASA (Uptime Institute) La objetante echa de menos un estudio de mercado que aparte del precio se refiera a las condiciones técnicas. Señala que el pliego debe tener un respaldo técnico, preciso, detallado, justificado. Cita el artículo 125 de la LGCP y agrega que cuando la norma indica “sin sustento técnico” es porque en el expediente de SICOP debe existir una base, un documento o estudio que permita comprender el sustento de disponer requisitos en admisibilidad que infringen la competencia. Señala que en el pliego de condiciones (numeral 9.1) se pide: *“El personal asignado debe contar con certificación AOS y ASA Deberá presentar documentación que acredite dichas certificaciones. La credencia AOS (Accredited Operations Specialist) está vinculada a la Sostenibilidad Operativa (TCOS) de Uptime Institute y por tanto “... sí, para valorar objetivamente, resulta pertinente para la operaciones del CPD de la UNA, que ya alcanzó dicha certificación, por lo que con propiedad conocemos”.* La credencial ASA (Accredited Sustainability Advisor) es una credencial de asesoría estratégica en sostenibilidad y descarbonización, alineada a metas climáticas y políticas corporativas, no es una credencial operativa. El pliego de condiciones no contempla objetivos, metas ni alcances de descarbonización o la certificación ambiental adicional que aprovechen ese *“know-how”*. Pedir la certificación ASA como requisito de admisibilidad cuando no se requiere para las labores es restrictivo, no agrega valor y limita la competencia. Ahora bien, si la UNA pretende dar continuidad a su ruta ambiental el estándar operativo sería LEED O+M Operación y Mantenimiento, en cuyo caso sería razonable puntuar, no exigir, la participación de una LEED AP O+M o credenciales equivalentes. Se solicita eliminar la certificación ASA como requisito de admisibilidad y mantener AOS con alcance razonable. Se sugiere la siguiente redacción. *“9.1. Al menos uno de los miembros del equipo de operaciones deberá contar con la certificación AOS del Uptime Institute. Deberá aportar copia vigente de la certificación.”(Opcional, si la UNA decide incentivar sostenibilidad sin restringir competencia):“La Administración podrá otorgar puntaje adicional si el oferente acredita, en el equipo propuesto, LEED AP O+M o ASA, u otras credenciales equivalentes o similares en gestión de sostenibilidad en operación.”* La Administración señala que sí existe un estudio de mercado y brinda los respectivos enlaces al expediente del SICOP. Se agrega que el servicio a contratar es de una alta criticidad para la entidad, porque la administración y operación del centro de datos tiene un impacto directo en la prestación y continuidad de los servicios y se requiere que el oferente que resulte seleccionado cuente con una experiencia razonable en la gestión de este tipo de infraestructuras. La UNA realizó un estudio de mercado en el que se intentó identificar contrataciones similares, relacionadas con la gestión, operación y administración de centros de datos del sector público, sin embargo ese instrumento no tiene el fin de contener todas las cláusulas técnicas y contractuales, sino sondear el mercado y contar con insumos que permitan elaborar un pliego alineado a las necesidades institucionales. Así que la ausencia de transcripción completa de requisitos técnicos en dicho estudio no implica falta de sustento sino que responde a su propia naturaleza. Es correcto que únicamente se cuenta con una referencia de precios en el estudio de mercado, pero se estima razonable. La objetante no pudo encontrar en el SICOP el estudio de mercado, cuando sí existe, por lo que debe rechazarse el recurso pues su fundamentación no es correcta. En relación con el punto 9.1 indica que el Director de la Unidad Técnica Especializada señala que la UNA promovió otro concurso para estudios preliminares, planos, construcción, inspección, certificación y equipamiento del proyecto Centro de Procesamiento de Datos. Mediante esta contratación se realizó el diseño, proceso constructivo y se generaron los documentos de operación del centro de datos certificados por el “Uptime Institute”, la cual es “una organización independiente de asesoramiento y certificación de infraestructura de centros de datos. Es mundialmente reconocida por crear y administrar los Estándares Tier, que clasifican la confiabilidad y resiliencia de los centros de datos en cuanto a diseño, construcción y operación. Su objetivo es mejorar el rendimiento, la eficiencia y la fiabilidad de la infraestructura crítica para las empresas. De ahí que el Centro de Procesamiento de Datos ha obtenido por parte del Uptime Institute las siguientes certificaciones: Tier III Certification of Design Documents, Tier III Certification of Constructed Facility y Tier III Bronze Certification of Operational Sustainability. Este proyecto (2020LN-000001-00035-000001), permitió a la UNA contar con un Centro de Datos que se encuentra actualmente en funcionamiento, y es en esencia el objeto al cual va dirigida el presente procedimiento, que tiene como propósito contratar servicios para la administración y operación del centro de datos certificado como TIER III. Adicionalmente, este centro de datos también cuenta con la certificación LEED GOLD (LEADERSHIP IN ENERGY AND ENVIRONMENTAL DESIGN) 2025. “La certificación LEED (Liderazgo en Energía y Diseño Ambiental) es un sistema de reconocimiento internacional para edificios sostenibles, creado por el U.S. Green Building Council. Evalúa el desempeño de un proyecto en áreas como eficiencia energética y del agua, uso de materiales sostenibles y calidad ambiental interior, otorgando diferentes niveles de certificación (Certificado, Plata, Oro, Platino) según los puntos obtenidos”. En este sentido, se denota el esfuerzo e interés institucional por desarrollar un

proyecto que cumpliera con rigurosas prácticas asociadas al diseño, proceso constructivo, y una operación sustentable y sostenible; ambas certificadas por dos organismos internacionales como bien sabe el recurrente, ya que este fue actor principal del proyecto al ser parte del consorcio adjudicatario que desarrolló el proyecto de construcción y certificación del actual centro de datos. La objetante indica que la certificación ASA no se justifica, de lo cual la UNA discrepa porque es un ente público de clara formación humanista y de responsabilidad social y cuidado del medio ambiente lo que está presente en su plan de mediano plazo a través de un eje transversal de “responsabilidad ambiental”. Además, la certificación ASA promueve beneficios como aprender a reducir activamente las emisiones de carbono con prácticas que reducen el uso de energía de TI y de las instalaciones del centro de datos, desarrollar una estrategia efectiva de sustentabilidad del centro, hacer avanzar las iniciativas de sostenibilidad dentro de la organización (política y gestión de sostenibilidad, requisitos reglamentarios, ubicación, diseño y certificación, consumo y eficiencia energética, economía circular, entre otros. A partir de este proyecto, consideran que el conocimiento asociado a la certificación ASA en manos de un profesional que estaría adscrito al objeto del contrato, enriquecería por mucho las condiciones de mantenimiento y operación de las instalaciones en el presente y en el futuro, porque ningún funcionario cuenta con el discernimiento y experiencia formal en esta materia, a excepción de lo que en la práctica se ha logrado aprender en los últimos 12 meses, tiempo promedio en el cual se ha estado utilizando la facilidad en mención. En suma, la Administración indica que: *“... se considera importante resaltar que aunque el centro de datos de la UNA cuenta con las certificaciones LEED GOLD y TIER III del Uptime Institute, para esta contratación, la institución priorizó como requisito la certificación ASA del Uptime Institute sobre la certificación LEED O+M (Operations + Maintenance), por cuanto se consideró que la certificación ASA está dirigida a formar expertos en sostenibilidad dentro del ámbito de la infraestructura digital, especialmente en centros de datos, a diferencia de la LEED O+M, que es aplicable a cualquier tipo de infraestructura y no específicamente para centros de datos, ya que está diseñada para evaluar y premiar prácticas sostenibles en la operación y mantenimiento de edificios existentes de cualquier tipo”*. Se pide rechazar el recurso.

Criterio de la División. Como un primer aspecto debemos indicar que la airada defensa que la UNA hace de su estudio de mercado concluye indicando que básicamente está referido a precio y que sólo consideraron una referencia de precios, pero que es razonable sin identificar ninguna otra fuente de comparación. De hecho, el Director de Tecnologías de Información y Comunicación por oficio UNA-DTIC-OFIC-346-2025 del 20 de octubre adicionó -no se indica si a petición o de manera oficiosa- el criterio rendido y explica que no ubicaron contrataciones similares en los últimos 6 meses; que en diciembre de 2024 se buscaron posibles oferentes como Racsa, la cual señaló que estaban imposibilitados de brindar el servicio en sitio y concluye que: *“... es correcto que únicamente se cuenta con una referencia de precios en el estudio de mercado, pero la misma se considera razonable de precio, dado que si se analiza la cantidad de personal que requiere el oferente para brindar el servicio de gestión y operación presencial en horario de lunes a viernes de 8:00 am a 1:00 pm y sábado y domingos de 8:00 am a 5:00 pm, es evidente que en apego a la normativa laboral costarricense dichos servicios requieren al menos de 3 o 4 personas capacitadas para brindar los servicios presenciales, en cuyo caso el costo por hora ronda los \$40 por hora. Por otra parte, la prestación del servicio de monitoreo remoto permanente 24x7x365, se estima en un costo por hora inferior a los \$10 por hora. Estos montos se consideran razonables en comparación con otros tipos de contratos de prestación de servicios profesionales que gestiona la institución en el ámbito de las tecnologías de información y comunicación, cuyos costos por hora pueden ser mayores a los de esta referencia”*. Es decir, que el estudio de mercado se dice que se limita a la “estimación” del costo por hora profesional; sin embargo, en SICOP aparecen dos fuentes de información una Electrotécnica y otra Racsa, y las cifras se asocian con la primera y son cifras globales y no de hora profesional, para luego indicar un umbral de más menos 20%. Por su parte, la objetante no asegura que no exista un estudio de mercado, sino que echa de menos que no incluya aspectos adicionales al precio. Agrega que el pliego debe tener un respaldo técnico. Entonces no existe un estudio que respalde que las condiciones incorporadas como requisitos de admisibilidad, porque se piden obligatoriamente, puedan ser cumplidas por uno o varios potenciales oferentes. Tratándose de un estudio de mercado para un objeto que es, en palabras de la UNA, altamente crítico, el estudio no debe limitarse a factores económicos sino ser más amplio, aún cuando no toda condición técnica debe ser necesariamente objeto de un estudio de mercado. Sobre el alcance y propósito de un estudio de mercado, la División de Contratación Pública ha indicado que: *“ (...) De este modo, la Administración -como conocedora de su necesidad- debe encontrarse en capacidad de brindar justificaciones claras y motivadas de su decisión con respecto a las condiciones esenciales y las razones por las cuales se incluyen en el pliego de condiciones, lo cual se encuentra asociado a un correcto estudio y conocimiento del mercado del servicio que se requiere. Bajo esta lógica, un estudio de mercado implica la realización de un proceso sistemático y exhaustivo cuyo objetivo primordial es obtener información actualizada y confiable acerca de las condiciones del mercado en relación a los bienes, obras o servicios que se pretenden adquirir mediante un procedimiento de contratación pública. (...) De frente a lo transcrito, el estudio de mercado contribuye a proteger el principio de competencia y libre concurrencia, al identificar proveedores potenciales y*

proporcionar una base sólida para establecer precios justos y razonables y plazos de entrega consecuentes con el mercado del objeto. Esto resulta ser sustantivo en contrataciones de gran cuantía o en situaciones donde el mercado presenta condiciones especiales, como parece ser el del presente concurso, pues su estrecha vinculación con las especificaciones técnicas del objeto contractual, destaca su papel estratégico para el buen éxito de la compra (...)" resolución R-DCP-SICOP-0069-2024, Recurso 8002024000000591. En esa misma línea veáse RDCA-SICOP-01010-2023 de las 14:37 del 31 de agosto de 2023). En el caso de mérito se trata de una licitación mayor, cuantiosa, para un objeto por completo relevante para la UNA y a su medida, que justifica conocer qué pueden ofrecer las empresas, cuáles son los estándares y cuál el costo asociado a ello. Ahora bien, como indicamos líneas atrás, no toda condición que se incluya en un pliego de condiciones debe estar validada por un estudio de mercado; sólo que en este caso, el estudio se limita a información exclusivamente de precios y de una única fuente. Ni tampoco, todo comentario que realice una Unidad Técnica corresponde a un criterio técnico, lo será en el tanto esté desarrollado y debidamente justificado. En el presente caso se descarta entonces que en el estudio de mercado estén considerados requisitos del personal que brindaría el servicio. Si bien la UNA expone razones para defender la certificación ASA, en vista de la limitación del estudio y del hecho que la objetante lo echa de menos para el sustento de las condiciones de elegibilidad, el recurso se declara parcialmente con lugar a efecto que la UNA complete el estudio de mercado, la razonabilidad de precios, sin quedarse con una única referencia e indague también sobre potenciales oferentes y el eventual cumplimiento al menos de las condiciones obligatorias aquí cuestionadas. Para este extremo no resulta procedente señalar que la objetante debió probar qué le faltaba al estudio de mercado, toda vez que es evidente que éste sólo contiene una única referencia de precios, pese a que en el sector público son varias las contrataciones realizadas en los últimos años y vinculadas con centros de procesamiento de datos. La entidad puede tener requerimientos de diversa índole, pero es un hecho que a mayor exigencia menos oferentes y precios posiblemente más altos, siendo por ello importante saber qué ofrece el mercado. Tampoco resulta admisible que la UNA indique que el estudio de mercado sí está y que por eso el recurso debe declararse sin lugar, porque aún cuando consta es incompleto.

2) Sobre la formación académica e incorporación profesional. La objetante manifiesta que en el pliego se pide ingenierías eléctrica, mecánica, electrónica, electromecánica o sistemas con incorporación al colegio profesional. Esto se objeta porque la operación de CPD admite perfiles técnicos adicionales empleados habitualmente en la industria como industrial e informática, computación, etc. El perfil pedido debe ser acorde al objeto. Al ampliar los perfiles se aumenta la capacidad de crear competencia efectiva y ayudar en la libre competencia, sin afectar la idoneidad del proveedor. Se solicita ampliar el numeral 9.2 para incluir industrial e informática/computación (o afines), precisando incorporación ante el CFIA o CPIC. Se sugiere la siguiente redacción: *"9.2. Ser bachiller en Ingeniería Eléctrica, Mecánica, Electrónica, Electromecánica, Industrial o en Informática/Computación (o equivalentes afines al objeto). Deberá aportar copia del título y certificación de incorporación y habilitación profesional vigente, emitida por el colegio correspondiente (CFIA o CPIC, según proceda), con no más de tres meses de anterioridad a la apertura de ofertas."* La Administración contesta que la Dirección de Tecnologías carece de experiencia en los ámbitos eléctrico, mecánico o electromecánico, aspectos que tienen mucha presencia en el Centro de Procesamiento de Datos. Sin embargo, sí cuenta con una importante capacidad instalada asociada a las áreas de sistemas de información, telecomunicaciones e infraestructura tecnológica por lo que se estima que no es necesario incluir profesionales en esa área, porque el enfoque no será para el análisis y perfeccionamiento de procesos. Se pide rechazar el recurso.

Criterio de la División. Considerando que el punto 9.2 enlista -como requisito de admisibilidad- las carreras que pueden estar acreditadas por el personal a cargo (ingeniería eléctrica, mecánica, electrónica, electromecánica o sistemas) y dentro de éstas no se incluye personas con estudios en ingeniería industrial o informática o en computación, aún cuando este tipo de personal sí puede prestar servicios y serían perfiles posibles para atender el servicio, para este extremo el recurso se declara parcialmente con lugar a efecto que la UNA pueda exigir que una cantidad de los profesionales cuente necesariamente con estudios en las áreas de mayor interés (ingeniería eléctrica, mecánica, electrónica, electromecánica o sistemas) sin cerrar la posibilidad de que también se integre a la nómina personal con conocimiento de ingeniería industrial, en informática y computación, aunque en menor número. Ello porque de frente al objeto (servicios para la administración, gestión y operación de centro de procesamiento de datos) los profesionales indicados por la objetante si pueden prestar servicios y para la UNA es más un tema de conveniencia, que debe resolverse a favor de la mayor participación.

3) Sobre la experiencia previa en herramientas específicas del cliente. La objetante indica que en el pliego de condiciones, en las cláusulas 14.1 y 14.2 se pide:

“14.1 El adjudicatario deberá certificar o demostrar su experiencia en el uso y gestión de las herramientas que la UNA pone a disposición para realizar el monitoreo remoto y la gestión del CPD en general:

14.1.1 Tridium BMS

14.1.2 Commscope Systimax ImVision

14.1.3 DCIM - Eaton Brighlayer Software Suite

14.1.4 PRTG

14.1.5 Sistema de videovigilancia MAXPRO NVR

14.1.6 Sistema de agente limpio – VESDA

14.2 El adjudicatario deberá acatar los procedimientos establecidos por la UNA para la gestión del CPD y para el escalamiento de incidentes o eventos que requieran atención.”

Se objeta por cuanto pedir experiencia en el uso y gestión de las herramientas de la UNA sólo la puede acreditar quien ha sido proveedor de la Universidad. Se debe admitir experiencia en trabajos similares con otros clientes privados o públicos, porque de lo contrario se limita la participación de operadores calificados. La práctica de mercado en CPD es exigir un plan de inducción y transferencia de conocimiento previo al arranque impartido por el fabricante/proveedor en el período de transición con constancias de capacitación y matriz de escalamiento SLA/OLA. Esto protege garantías, evita manipulaciones indebidas y no limita la concurrencia. Se solicita que se permita un plan de inducción obligatorio previo al arranque impartido por los proveedores, fabricantes, con constancias y matriz de escalamiento, mantener el adjudicatario el deber de acatar los procedimientos de la UNA. Se propone la siguiente redacción: *“14.1. Antes del inicio de la operación, el adjudicatario deberá presentar y ejecutar un Plan de Inducción y Transferencia de Conocimiento para el personal operador, impartido por los fabricantes/proveedores responsables de garantía de los sistemas: Tridium BMS; Commscope Systimax ImVision; DCIM Eaton Brightlayer; PRTG; MAXPRO NVR; VESDA. El plan deberá incluir contenidos, horas mínimas, constancias de aprovechamiento y matriz de escalamiento (SLA/OLA).”* y *“14.2. El adjudicatario se sujetará a los procedimientos de operación y escalamiento de la UNA. El personal operador se limitará a monitoreo, inspección y notificación, quedando inhibido de intervenir equipos cubiertos por garantía sin la anuencia del proveedor/fabricante.”* La Administración cita el criterio de la Unidad Técnica Especializada e indica: *“Las herramientas existentes en el Centro de Procesamiento de Datos son las que se implementaron durante el desarrollo del proyecto, el cual fue ejecutado por el consorcio del cual el recurrente formó parte. Es de interés institucional que el eventual adjudicatario de la presente contratación tenga la mayor experiencia posible en la utilización de las facilidades que componen la instalación a administrar, sean estas eléctricas, electromecánicas y de sistemas o software implementado. Consideramos que no es una opción que la UNA deba realizar un proceso de transferencia de conocimiento en herramientas para las cuales no tenemos personal certificado o experto en su uso, o que el eventual adjudicatario deba aprender de las herramientas y tecnologías existentes, particularmente durante la ejecución del contrato. Dado que la universidad no posee la experticia total en estas facilidades de software, no se considera viable hacer un traslado del conocimiento de forma posterior al eventual adjudicatario. Sino es de esta forma, ¿cómo pretende el recurrente y en cuánto tiempo hacerse experto en al menos los siete (7) sistemas indicados en la objeción presentada? La idea es que la empresa experta en estos menesteres entre de lleno a gestionar y administrar la plataforma actualmente en utilización, de la cual depende la continuidad de la universidad ya que el sitio físico en cuestión alberga los sistemas de información de la universidad, de los cuales esta depende para su continuidad operativa. Indica el recurrente que el proveedor los entrenó en el manejo de los sistemas del Banco Popular, pero no indica en qué período, para cuántos sistemas, ni cuánto duró dicha formación. Tampoco acredita si este entrenamiento fue previo a la puesta en marcha del contrato respectivo o durante la ejecución del contrato, lo cual sería un riesgo que la universidad no se encuentra dispuesta a aceptar. También indica el recurrente que no existe un estudio técnico para este requerimiento en particular, sin embargo, es evidente que el Centro de Datos universitario opera en la actualidad con herramientas implementadas, y que no las vamos a cambiar debido a que otro proveedor no las conozca o quiera reemplazarlas por otras de su conocimiento expreso. Es decir, el sustento técnico requerido es que en la práctica la UNA utiliza estas herramientas para su operación 24x7, y son las que requieren un manejo apropiado, basado en un conocimiento profundo que solo el tiempo brinda. En este sentido, una apropiación de las herramientas en un corto plazo por parte de una empresa que no las conoce, plantea una duda razonable de la experticia y certeza que se tenga a favor de un eventual adjudicatario con estas limitaciones”.* Se solicita rechazar el recurso.

Criterio de la División. La respuesta de la UNA no puede apoyarse en el hecho que el recurrente fue parte del consorcio implementador, porque se trata de una licitación mayor en la cual se espera concurrencia de otros interesados, y las condiciones del pliego deben permitir una

amplia participación. Una vez que la UNA complete el estudio de mercado este aspecto deberá revisarse para definir lo más apropiado de frente a las necesidades de la Universidad, pudiendo valorar incluso los beneficios de otras alternativas como la propuesta por la objetante de un plan de transición o de inducción y transferencia de conocimiento.

4) Sobre los 5 años de experiencia en operación CPD certificados Uptime (numeral 17.1) La objetante señala que exigir 5 años carece de justificación técnica objetiva, por qué no 2 o 3. Además carece de un estudio de mercado que respalde que hay oferentes con esa cantidad de años de experiencia. En la práctica del sector 12 meses es el umbral mínimo razonable, períodos adicionales deben premiarse con puntuación, para no cerrar la puerta a oferentes idóneos. El mismo Uptime Institute establece un año de operación para proceder con los procesos de auditoría para certificación. Por encima de 1 año es algo deseable pero no exigible. Se solicita ajustar el numeral 17.1 a 12 meses mínimo y pasar los años adicionales a criterio de evaluación. Se propone la siguiente redacción. *“17.1. Acreditar al menos 12 meses de experiencia comprobada en administración y operación de centros de datos en producción, preferiblemente con certificación Uptime Institute (o estándares equivalentes de complejidad). Los años adicionales podrán ser valorados en la tabla de calificación.” (Sugerencia técnica: otorgar puntaje incremental por cada año adicional, con tope razonable).* La Administración señala que 5 años de experiencia es el tiempo mínimo comprobable asociado a una estabilidad y presencia en el mercado, demostrando que la experiencia en operación de centros de datos es real y sostenida. La objetante dice que una experiencia de 2 o 3 años es razonable, pero no explica por qué una de 5 años no lo es.

Criterio de la División. Al igual que en los supuestos anteriores indague la UNA si existen varias empresas, es decir, competencia real, solicitando 5 años de experiencia como condición obligatoria.

5) Sobre la experiencia en al menos dos CPD certificados Uptime Tier III o superior (numeral 17.5). La objetante señala que valorar la experiencia es legítimo pero fijar 2 proyectos como admisibilidad es arbitrario si no se acredita la necesidad. Seguir pensando que el estudio de mercado de la LGCP es para cuestiones de precio es un grave error, también es útil para confirmar perfiles, potenciales solicitudes de admisibilidad para promover competencia. Para abrir competencia sin bajar la vara basta pedir 1 proyecto de complejidad equivalente y puntuar experiencia adicional. Además, por principio de equivalencia, debe admitirse experiencia en estándares comparables (p. ej., TIA-942 Rated-3/4, ICREA Nivel III/IV, EN-50600, EPI/TCOS/DCOS), no exclusivamente Uptime. Se solicita ajustar el numeral a 1 proyecto mínimo de complejidad equivalente, admitiendo estándares equivalentes a Uptime y trasladando proyectos adicionales a puntuación. Se sugiere la siguiente redacción: *“17.5. Acreditar experiencia en la administración y operación de al menos un (1) centro de datos de complejidad equivalente, certificado por Uptime Institute Tier III o superior o por estándares equivalentes (p. ej., TIA-942 Rated-3/4, EN-50600, ICREA III/IV, DCOS/TCOS). La experiencia adicional se valorará en la puntuación. Deberá aportarse carta de referencia firmada por el propietario.”* Por último, de manera subsidiaria se solicita que si la Administración insiste en requisitos superiores (ASA, cinco años, dos proyectos, dominio previo de herramientas), que se conviertan en factores de evaluación con ponderaciones razonables y no en barreras de admisibilidad. La Administración citando a la parte técnica menciona que la experiencia de 2 o más es mejor que 1 sola, porque consolida la trayectoria. El esfuerzo por desarrollado para obtener las certificaciones de Uptime Institute no ha sido menor, han proporcionado mejores prácticas, por lo que pretender homologar lo anterior con otras experiencias obligaría a todas las instituciones a ser expertas en el tema. Se solicita rechazar el alegato.

Criterio de la División. Una vez completado el estudio de mercado valore la UNA la posibilidad real de competencia solicitando una experiencia obligatoria de al menos dos proyectos certificados Uptime Tier III o superior.

5. Aprobaciones

Encargado	JEANINE HERRERA ARIAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	31/10/2025 18:29	Vigencia certificado	20/05/2024 15:21 - 19/05/2028 15:21

DN Certificado	CN=JEANINE HERRERA ARIAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=JEANINE, SURNAME=HERRERA ARIAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0691-0644
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	31/10/2025 18:31	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	05/11/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02048-2025	Fecha notificación	31/10/2025 18:31